

Expediente: **593/16-I1**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VELIZ ORLANDO DE JESUS Y OTROS S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **20/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217998418 - GOMEZ, MAXIMO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27047581260 - PASTORIZA, ANTONIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
27047581260 - VELIZ ENRIQUE AMERICO, -HEREDERO DEMANDADO
20106866555 - VELIZ, PEDRO MARTIN-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - VELIZ, ORLANDO DE JESUS-FALLECIDO/A
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACTOR
20106866555 - MATURANA, RICARDO TOMAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 593/16-I1



H20701601860

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VELIZ ORLANDO DE JESUS Y OTROS s/ EXPROPIACION.- EXPTE. N°: 593/16-I1.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 19 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida de embargo solicitada en los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 05/04/2023 el letrado Ricardo

Tomás Maturana, por derecho propio, solicita que se trabé embargo sobre las sumas de dinero por las que se ordena llevar adelante la ejecución mediante sentencia de honorarios de fecha 26/10/2022.

Asimismo, pide que el embargo recaiga sobre las sumas de dinero que tenga la demandada Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro SA, en Casa Central y/o en cualquiera de sus sucursales.

Consecuentemente, pasan los autos a despacho para resolver.

2.- Corresponde analizar la procedencia de la medida de embargo solicitado por el letrado Ricardo Tomás Maturana.

Se advierte que lo solicitado en este incidente está dirigido en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Atendiendo a que la condenada es el estado provincial, resulta necesario hacer hincapié en la normativa que resulta cuestionable en su constitucionalidad. Así la Ley Nacional N° 25.973 y las Leyes Nacionales N° 24.624, N° 25.565 y N° 11.672 (T.O. 2014) establecen el Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios y establecen de esa manera una mecánica para el pago de todo pronunciamiento judicial que condene al Estado a abonar sumas de dinero, a los Entes y Organismos Centralizados y Descentralizados, a los Entes Autárquicos del Estado, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial.

Así, el art. 19 de la Ley N° 24.624 expresa que “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PÚBLICO y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicaran al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley. En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia del presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.

Por su parte, el art. 20 de la mencionada ley dispone “Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley N° 23.982. En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARÍA

DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal”.

En consecuencia, los importes que se reclamaron por honorarios en este caso, quedan así comprendidos dentro de las prescripciones de las citadas normativas, debiendo su pago adaptarse al procedimiento establecido en las mismas.

“Que de lo que antecede, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Así, se ha expresado que “la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina () Aunque sin mencionar la palabra 'alimentario', un tribunal cordobés supo ser enfático, en 1988, al rebatir la alegación de que la labor de determinado profesional merecía una 'retribución simbólica', pues 'antropológicamente el hombre no puede vivir sólo de símbolos (aunque sean importantes en la conciencia social y moral de la comunidad), sino que, como sostenía el Aquinatense, el hombre necesita disponer de un mínimo de bienes exteriores para el logro de su finalidad humana no sólo en la expresión biológica sino también en la espiritual” (cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario: “Honorarios judiciales”, T. 1, págs. 76/77). La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023, del 18/11/2005; N° 386, del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras)” (Corte Suprema de Justicia, Álvarez Jorge Benito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva, Nro. Sent: 1680, Fecha: 31/10/2017, Registro: 00050485).

Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 20 de la Ley N° 24.624 en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal”

Es que si el crédito por honorarios profesionales por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que su cobro no puede quedar sujeto a la rigidez normativa, sin tomar en consideración una situación especial como lo es, justamente, la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a

la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del artículo 20 de la Ley N° 24.624, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba (Cfr. (Corte Suprema de Justicia, Álvarez Jorge Benito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva, Nro. Sent: 1680, Fecha: 31/10/2017, Registro: 00050485).

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts. 19 y 20 último párrafo de la Ley N° 24.624.

Ahora bien, de conformidad a las constancias de autos, se verifica que por sentencia de honorarios de fecha 26/10/2022 se reguló al letrado Ricardo Tomás Maturana, por el proceso principal, la suma de \$1.223.230,95.

Señalo que la sentencia en cuestión fue debidamente notificada a las partes y se encuentra firme a la fecha.

En consecuencia, entiendo que la medida solicitada puede concederse, a modo de embargo preventivo atento a las constancias de autos principales.

Por último, se abrirá una cuenta judicial a nombre de esta incidencia a los efectos de que las sumas retenidas sean depositadas por la entidad bancaria oficiada para el cumplimiento de la medida.

3.- Esta cautelar se concederá con la sola prestación de caución juratoria (art. 284 NCPCCCT) por entender la Sentenciante que en aquellos supuestos de indiscutible verosimilitud del derecho que pretende garantizarse -como el de autos- ésta se encuentra suficientemente garantizada con la sentencia antes descripta.

Por lo que;

RESUELVO:

I°).- DECLARAR la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts. 19 y 20 último párrafo de la Ley N° 24.624, por lo considerado.

II°).- HACER LUGAR a la medida solicitada en fecha 05/04/2023 por el letrado Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio, por lo considerado. En consecuencia, previa caución y bajo responsabilidad del peticionante, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, hasta cubrir el monto total embargado consistente en la suma de \$1.223.230,95 (pesos un millón doscientos veintitrés mil doscientos treinta con noventa y cinco) en concepto de honorarios regulados conforme los términos de la sentencia firme de fecha 26/10/2022, con más la suma de \$122.323.095 (pesos ciento veintidós mil trescientos veintitres con noventa y cinco) en concepto de aportes Ley 6059 (10%), con más la suma de \$244.646,19 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis con diecinueve) por acrecidas. A tal fin, líbrese oficio al Banco Macro SA, ello a los efectos de que tome razón de la presente, haciéndole saber al oficiado que las sumas retenidas deberán ser depositadas en una cuenta judicial que se

abrirá a nombre de la incidencia del rubro, ya sea que el embargo se trabe en casa central o en cualquiera de las sucursales de la mencionada entidad bancaria hasta cubrir el monto ordenado. Se hace constar que el oficio en cuestión tramita libre de derechos (art. 27 de la Ley 5480).

II°).- PREVIO al libramiento del oficio al Banco Macro SA, procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente al incidente del título.

III°).- CUMPLIDA que sea la presente medida, hágase saber al embargado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.